



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00076**

Cartagena de Indias D. T y C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2018-00076-00
<b>Demandante</b>	CATALINA JOSEFA JARAMILLO LEON
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Auto de sustanciación No.</b>	0707
<b>Asunto</b>	Traslado solicitud nulidad

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación de audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial, el apoderado del demandante solicita nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto fechado 25 de octubre de 2018, aduciendo que existió indebida notificación de tal providencia.

Por lo anterior, se dará traslado a las partes por el término de 3 días, para que se pronuncien al respecto, conforme lo indica el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Del escrito de incidente de nulidad (Fol. 105), córrase traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

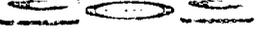
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ**  
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00076

  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 3:00 A.M.  
*Jader D. Jarama*  
SECRETARIO  






Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00239-00

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-3333-008-2018-00239-00
Demandante	JOSE DIONICIO EXTREMOR GOMEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Auto sustanciación No	0704
Asunto	Fija nueva fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto se fijó como fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el día de 12 de septiembre de los corrientes, pero como quiera que no le fue permitido el ingreso de los usuarios de la justicia a las instalaciones del Edificio donde se llevaría a cabo la misma, en razón del paro promovido por Asonal Judicial, lo cual impidió que se adelantaran las audiencias programadas, se considera que es prudente señalar nueva fecha en busca de no generar dilación a la actuación procesal.

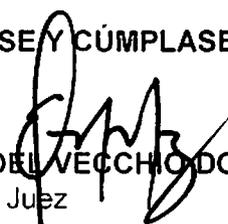
Por lo anterior se hace procedente señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

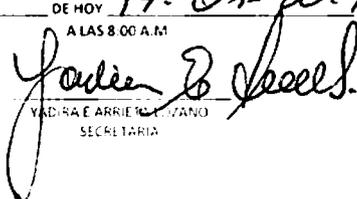
PRIMERO: Señálese el día 15 de octubre de 2019 a las 9.30 a.m., para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 8:00 A.M

  
YADIRRA E. ARRIETA LIZANO  
SECRETARIA

ICA 021 Versión 1 fecha 18/01/2017  
SIGCMA

Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00158-00

Cartagena de Indias, Dieciséis (16) de Septiembre de 2019

<b>Medio de control</b>	<b>CONCILIACION</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00158-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>GEORGINA SOTELO GOMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0388</b>
<b>Asunto</b>	<b>APRUEBA CONCILIACION</b>

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por el Dr. **JOSE FABIO BECERRA BLANDON** actuando en representación de la Sra. **GEORGINA SOTELO GOMEZ** y cuyo convocado es la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** quien hace las siguientes,

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

**"PRIMERO.-** Que se revoque acto administrativo oficio No E-00003-201911757-CASUR del año 2019 emanado de la dirección de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en el cual niegan el reconocimiento del derecho pretendido.

**"SEGUNDO.-** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reconocimiento y pago a favor de la señora **GEORGINA SOTELO GOMEZ** el incremento salarial del IPC a que tiene derecho como agente en retiro de la Policía Nacional correspondiente a los años 1997 hasta la fecha en que se reconozca el derecho, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice la conciliación entre las partes y/o se profiera sentencia judicial, Debidamente indexada y retroactiva, así como al pago de costas procesales.

**"TERCERO.-** Que los pagos que se convengan acordar en el desarrollo de la pretendida Audiencia de Conciliación Extrajudicial se hagan dando cumplimiento en los términos establecidos de los artículos 192 y ss del CPACA.

**"CUARTO.-** Que se le reconozca al actor demandante la actualización de sus mesadas pensionales próximas a devengar el incremento porcentual que se llegue a convenir





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00158-00

*“QUINTO.- Que en caso de fracasar la Audiencia de Conciliación Extraprocesal, la procuraduría delegada para la jurisdicción administrativa redacte la correspondiente acta de su celebración fracasada.*

### HECHOS

- 1. Mi poderdante la señora GEORGINA SOTELO GOMEZ es cónyuge sobreviviente y sustituta del agente NESTOR ENRIQUE RUIZ MARTINEZ, quien fue agente de la Policía Nacional, actualmente se encuentra devengando Asignación Mensual de Retiro que le cancela la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.*
- 2. El extinto agente NESTOR ENRIQUE RUIZ MARTINEZ ingreso a trabajar en la Institución Policía Nacional el día 01 de Junio de 1962, mediante Resolución 01565 de 1962 y se retiró el día 16 de septiembre del año 1972, siendo mi último domicilio laboral el Departamento de Bolívar.*
- 3. En el año 2019 mi poderdante solicito a la Dirección general de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR el reconocimiento y el pago del incremento salarial durante los años de 1997 al 2004 con base en el IPC reportado por el DANE*
- 4. Con fecha 16 de Mayo de 2019 en oficio No. E-00003-201911757-CASUR le contesto recordándole que en comunicado de esa fecha, le negó el derecho y manifestándole además en el escrito que contra este no procedía ningún recurso.*
- 5. Que en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017) la señora GEORGINA SOTELO GOMEZ me otorgo la facultad jurídica para invocar la celebración de la presente audiencia de Conciliación extrajudicial que estoy convocando.*
- 6. Que en fecha 11 de abril de 2019, nuevamente presente petición a través de correo electrónico a CASUR solicitando nuevamente el reconocimiento y pago de reajuste por IPC*
- 7. Que en oficio No. E-00003-201911757-CASUR. CASUR me respondió que existía solicitud ante la procuraduría con el radicado ID 227793 del 05-05-2017 por concepto de reconocimiento de asignación mensual de retiro con base al IPC.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00158-00

## I. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 986 de 13 de Junio de 2019. Se fijó para el 22 de JULIO de 2019 a las 03:00 p.m., la práctica de la audiencia de conciliación, posteriormente llegado el día y la hora señalada se llevó acabo la misma concluyendo con el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 10 de marzo de 2015.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00158-00

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

Los convocantes Dr. **JOSE BECERRA BLANDON**, actuando como apoderado judicial de la señora **GEORGINA SOTELO GOMEZ** cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folios 4 del plenario según poder debidamente otorgado, y la convocada por su parte representada por la Dra. **ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**, según poder otorgado por la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** en calidad de Jefe de la oficina asesora de jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado – según las solemnidades requeridas- los poderes otorgados en los cuales se faculta a los apoderados para Conciliar.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

La cancelación de las sumas que resulten al efectuar la diferencia entre los aumentos anuales que realizó la entidad y los aumentos que se debieron hacer teniendo como base el porcentaje del I.P.C. dicha suma será cancelada en un 100% pero no habrá lugar a intereses dentro de los seis primeros meses contados a partir de la solicitud de pago y se indexara en un porcentaje del 75%.

Como se observa, el acuerdo conciliatorio respeta los parámetros consagrado en la normatividad vigente puesto que; al recaer las pretensiones en derechos laborales ciertos e indiscutibles, estos tienen un carácter de irrenunciables los cuales no fueron sometidos a conciliación.

Finalmente, sobre el tema de la indexación, al ser un asunto conciliable de contenido patrimonial es ajustado a derecho el porcentaje de 75%, pactado por las partes.

Desde esta perspectiva, para este despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998, c.c. con el Art. 56 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00158-00

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las **pruebas necesarias**” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

- 1.- Poder conferido en debida forma. (Folio 4)
- 2.- Original y copia de Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial
- 3.- Copia del Acto administrativo Oficio Casur No. 461229 de 2019 (Folio ,43)
- 4.- Certificación Tabla de Calculo con formula Financiera del (IPC)
- 5.- Tabla de tasas de Interés promedio de la Súper financiera.
- 6.- Resolución 002946 de fecha 09 Octubre de 2013 que le reconoció el derecho pensional de retiro pensional. (Folio 15)

- **Respecto de la caducidad**

En relación a la caducidad, tenemos que esta no opera en el caso de marras; pues al reclamarse el reajuste de prestaciones periódicas como lo es, la asignación de retiro de un miembro de las fuerzas militares, estas se pueden reclamar en cualquier tiempo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal c numeral 1 del Art. 164 del C.P.A.C.A., en donde se establece que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas se podrán demandar en cualquier tiempo.

- **Respecto de que lo reconocido patrimonialmente este debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio publico**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00158-00

Tenemos, que de acuerdo al acervo probatorio existente en el expediente, se puede abstraer que efectivamente al demandante es beneficiario del principio de favorabilidad que se ha desarrollado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en donde se ha ordenado la reliquidación de las asignaciones de retiro de los militares y a los miembros de la policía que estuvieron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, al respecto se precisó:

*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Por otro lado, tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que lo estipulado va acorde con los parámetros trazados en la jurisprudencia anteriormente citada. En el mismo sentido, se puede determinar que del cúmulo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las “**pruebas necesarias**” que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, son las idóneas para demostrar el perjuicio sufrido por el convocante como consecuencia del no pago de la asignación de retiro de conformidad con el I.P.C.

A esta conclusión se llega, toda vez que los documentos públicos obrantes en el expedientes al estar suscritos por sus causantes no hay lugar a dudas sobre su

<sup>2</sup> Sentencias de 15 de Noviembre de 2012. Rad. 2010- 51111 M.P.GERARDO ARENAS MONSALVE



58



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00158-00**

autenticidad. Así las cosas, considera pertinente este juzgador, aprobar la conciliación prejudicial en los términos pactados por las partes.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)<sup>3</sup>, y en virtud de haberse cumplido todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 22 de Julio de 2019 entre los convocantes el Dr. **JOSE BECERRA BLANDON** actuando como apoderado judicial de la señora **GEORGINA SOTELO GOMEZ** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** representada por la Dra. **ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expidase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

<sup>3</sup> La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00158-00

ESTADO DE SANCTI SPIRITUS  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadira E. Arilla Lozano*  
JADIRA E. ARILLA LOZANO  
SECRETARIA

ESTADO DE SANCTI SPIRITUS DE CARTAGENA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00161-00**

Cartagena de Indias D.T. y C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00161-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>OTILIA ROSA MENDOZA CASTRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0394</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora OTILIA ROSA MENDOZA CASTRO en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

Obra en el expediente a folio 26, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

**B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que niega la sanción moratoria a favor del accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

**C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor OTILIA ROSA MENDOZA CASTRO en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00161-00**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la **DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
Jadeir B. Lopez  
SECRETARIA  
FCA 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00162-00**

Cartagena de Indias D.T. y C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00162-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0395</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **MARIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

Obra en el expediente a folio 30-31, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

**B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que niega la sanción moratoria a favor del accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N° 2 y 157 inc 5° *ibidem*).

**C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MARIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00162-00**

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

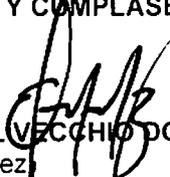
**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

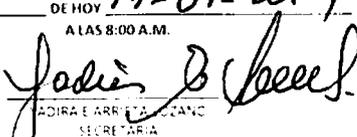
**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la **DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
  
ADIRA E ARRETA GAMERO  
SECRETARIA  
H.A. 021 - Versión 1 - Fecha: 08.07.2017 - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00163-00

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00163-00
Demandante	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAN JOSÉ SIMITI SAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Auto de sustanciación No.	0396
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

### CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 18 de julio de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la *"falta de competencia por factor cuantía"* y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Ciudad de Cartagena para su consecutivo reparto. En efecto, por acta de reparto de 09 de agosto de 2019 correspondió el conocimiento del presente proceso a esta Casa Judicial, destacándose que el mismo había sido presentado desde el 10 de septiembre de 2015, surtiéndose la admisión en el Tribunal antes mencionado; por lo que considera esta curia procedente avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se constata que el procedimiento a seguir es continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** FIJAR el día 9 de octubre de 2019 a las 9.30 a.m., para para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

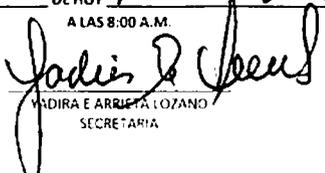
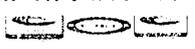
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

JJez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00163-00

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA  
FCA-021 Version 1, fecha 18-07-2017 SIGCMA  






Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00164-00

Cartagena de indias D.T. y C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00164-00
Demandante	FERNANDO MIGUEL PETRO MORELO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0397
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor FERNANDO MIGUEL PETRO MORELO en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 30-31, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que niega la sanción moratoria a favor del accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *ij* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00164-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FERNANDO MIGUEL PETRO MORELO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00164-00**

**OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadein B. Arrieta*  
JADEIN B. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00166-00

Cartagena de Indias D.T. y C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00166-00
Demandante	JOSÉ MANUEL ROMERO BANDERA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0398
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor JOSÉ MANUEL ROMERO BANDERA en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

#### A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 28, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

#### B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que niega la sanción moratoria a favor del accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N.º. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

#### C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ MANUEL ROMERO BANDERA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00166-00**

DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la **DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 118 DE HOY 19-09-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
*Jadira B. Jerez*  
YADIRA CASARETO JEREZ  
SECRETARÍA  
FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00170

Cartagena de Indias D. T y C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicado	<b>13-001-33-33-008-2019-00170-00</b>
Demandante	<b>JUAN CARLOS RINCÓN RIOS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
Auto Interlocutorio No.	<b>0399</b>
Asunto	<b>IMPEDIMENTO CONCURRENTENTE</b>

### I. Objeto del pronunciamiento

Se ha sometido al estudio de este Despacho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor **JUAN CARLOS RINCÓN RIOS** contra la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales desde el 1 de enero del año 2013 hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas con las sumas que resulten como diferencia prestacional de aplicar la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

### II. ANTECEDENTES.

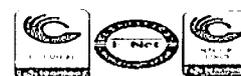
Sea lo primero resaltar, que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión.

Advierte el despacho que estando pendiente la actuación antes mencionada, se hace imperioso resaltar que el Consejo de Estado, ha realizado recientemente varios pronunciamientos en asuntos en los que, como en el presente, se pretende el pago de la bonificación judicial que perciben mensualmente jueces, fiscales y demás empleados de la rama judicial a partir del año 2013, adoptando una nueva postura a partir de la cual se sostiene que debe declararse el impedimento de los jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos donde se pretende el pago de prestaciones sociales propias del régimen salarial de jueces y fiscales, por considerar que les asiste interés indirecto en el proceso al tratarse del mismo régimen salarial.

### III. Consideraciones.

Pasa entonces este despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, insiste esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es el aplicable para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestido la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00170

superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Como sustento de lo anterior, este despacho trae a colación múltiples pronunciamientos de la sección Segunda del Consejo de estado, proferidos en la presente anualidad, al pronunciarse sobre el impedimento realizado por los magistrados del Tribunal de Santander, para conocer el proceso en el que un Fiscal solicita que la Bonificación Judicial sea tenida en cuenta como factor salarial y en consecuencia que sus prestaciones sociales sean liquidadas teniendo en cuenta dicha prestación, señaló: *“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por el accionante resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos prestacionales.*

*En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.*

*Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjuces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencias recientes que resuelven asuntos similares al que nos ocupa ha estimado lo siguiente:

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”<sup>2</sup>*

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica*

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00450-01(5227-18), Actor Luis Francisco Fonseca Rojas, Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial

<sup>2</sup> Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018)<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00170**

*planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación<sup>3</sup>.*

Así las cosas, considera esta casa judicial que en tratándose de una posición jurisprudencial sobreviniente y un cambio de postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en cuanto se debe declarar el impedimento frente a asuntos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los fiscales y servidores de dicha entidad por encontrarse comprometida la imparcialidad de este fallador al perseguir el pago de idénticos factores salariales a los reclamados por la accionante, se dará trámite al impedimento que recae sobre este fallador.

Por todo lo anterior, este Juzgador, se acoge a la postura esgrimida por el Consejo de Estado en los referidos autos, en el sentido de declarar procedente el impedimento por parte de los Jueces Administrativos por tener un que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento concurrente al superior - Tribunal Administrativo de Bolívar- para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.**  
Juez

<sup>3</sup> Consejo De Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá d. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081). Actor Hernán Yesid Bello Rincón. Demandado: La Nación - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Departamento Administrativo De La Función Pública - Fiscalía General De La Nación





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00170



NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO REGIONAL  
N.º 118 DE HOY 17-07-17 LAS 8:00 am

*Javier B. Torres*  
SECRETARÍA

17 JUL 2017







**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00174-00**

Cartagena de indias D.T. y C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00174-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIGUEL ANGEL LEGUÍA NARVAEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0400</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor MIGUEL ÁNGEL LEGUÍA NARVAEZ Y OTROS en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

Obra en el expediente a folios 75 constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Por otra parte se constata que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

**B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por falla de la prestación del servicio de salud.

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en la ciudad de El Carmen de Bolívar –departamento de Bolívar, igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157)

**C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL LEGUÍA NARVAEZ Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA (REPARACION DIRECTA), a través de apoderado judicial, contra la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00174-00**

de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

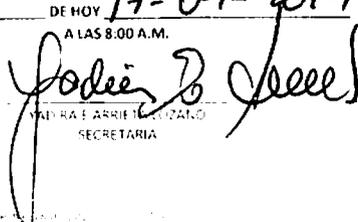
**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEXTO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **ÓSCAR FERNÁNDEZ CHAGÍN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 118 DE HOY 17-07-2019  
A LAS 8.00 A.M.  
  
SECRETARIA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00**

Cartagena de indias D.T. y C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00175-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ATENAYS ARQUÉZ MUÑOZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE MOMPOX</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0401</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **ATENAYS ARQUÉZ MUÑOZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

No es necesario realizar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, al tratarse de asuntos ciertos e indiscutibles, como lo es el pensional.

Además según el artículo 164, literal c. dispone que la demanda pueda interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

Por otra parte obra en el expediente a folio 25. resolutive de recurso de apelación, por lo cual se evidencia que se agotó en debida forma sede administrativa.

**B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

**C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00**

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ATENAYS ARQUÉZ MUÑOZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE MOMPOX**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada a **MUNICIPIO DE MOMPOX** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE MOMPOX** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

**OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ RANGEL en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N. 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Yadiv B. Suarez*  
SECRETARIA

FORMA DE NOTIFICACION ELECTRONICA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00176-00

Cartagena de indias D.T. y C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00176-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CECILIA DEL CARMEN PACHECO DE ROSANÍA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0402</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora CECILIA DEL CARMEN PACHECO DE ROSANÍA en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

#### A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 28, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

#### B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que niega la sanción moratoria a favor del accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

#### C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00176-00

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CECILIA DEL CARMEN PACHECO DE ROSANÍA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00176-00  
acreditar ante el juzgado su envi  dentro de los tres (3) d as siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicaci n al art culo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECON ZCASE PERSONER A** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los t rminos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO.

N 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 8.00 A.M.

*Jadira B. Arrieta*  
JADIRA B. ARRIETA LOZANO  
SECRETAR  

Estado - Versi n 1. Fecha: 2007-08-17 10:44:56



49



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00

Cartagena de indias D.T. y C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00178-00
Demandante	ALBERTO AHUMADA TRUJILLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0406
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **ALBERTO ENRIQUE AHUMADA TRUJILLO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

No es necesario realizar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, al tratarse de asuntos ciertos e indiscutibles, como lo es el pensional.

Además según el artículo 164, literal c. dispone que la demanda pueda interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

Por otra parte obra en el expediente a folio 33-36, resolutive de recurso de apelación, por lo cual se evidencia que se agotó en debida forma sede administrativa.

**B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega parcialmente reconocimiento de reliquidación de pensión a favor del accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i*) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii*) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

**C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159.163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00**

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALBERTO ENRIQUE AHUMADA TRUJILLO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00

**OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada CLAUDIA HERNÁNDEZ MONTES en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N. 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jader B. Leal*  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

MANEJA ESTADO E. 1607 2017 SIGCMA



34

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00180-00**

Cartagena de indias D.T. y C. Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2019-00180-00
<b>Demandante</b>	ROSANIA TINOCO SALAS Y OTROS
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA- CUERPO DE BOMBEROS- CUERPO DE SALVAVIDAS- DISTRISSEGURIDAD
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0407
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **ROSANIA TINOCO SALAS Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

Obra en el expediente a folio 29, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño hacia la familia de la señora **ROSANIA TINOCO SALAS Y OTROS** se presentó con fecha de Cuatro (04) Junio del dos mil diecisiete (2017).

En el folio 29, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduría 66 I Judicial, con fecha de 04 de Junio del 2019 y fue dada el Dos (02) de Septiembre de 2019.

Y se evidencia dentro del expediente, en el folio 35, en el acta individual de reparto de fecha 04 de Septiembre del 2019, que al momento de presentar la demanda no se ha materializado la caducidad del medio de control, pues se presentó en el debido tiempo.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por lo daños antijuridicos sufridos por la muerte del niño JEFERSON MARIN TINOCO.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00180-00**

De igual forma el Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en departamento de Bolívar (numeral 02 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N° 6 y 157)

**B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes,

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSANIA TINOCO SALAS Y OTROS**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA) a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO DE CARTAGENA- CUERPO DE BOMBEROS- CUERPO DE SALVAVIDAS- DISTRISEGURIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada el **DISTRITO DE CARTAGENA- CUERPO DE BOMBEROS- CUERPO DE SALVAVIDAS- DISTRISEGURIDAD** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00180-00

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a el **DISTRITO DE CARTAGENA- CUERPO DE BOMBEROS- CUERPO DE SALVAVIDAS- DISTRISSEGURIDAD** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR RODDY ENRIQUE BAENA NIETO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 8:00 A.M.

YADHIRA E. LÓPEZ  
SECRETARÍA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00183-00

Cartagena de Indias, Dieciséis (16) de Septiembre de 2019

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00183-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANA ISABEL ALMANZA RODRIGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0404</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMISION DE DEMANDA</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **ANA ISABEL ALMANZA RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

Según el literal *d)* del numeral 1º del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativos, tal como sucede en este caso.

**B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto el cual versa sobre la nulidad o revocatoria del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración con respecto a la petición presentada por el accionante el 30 de Agosto de 2018.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00183-00

**C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA ISABEL ALMANZA RODRIGUEZ**, el día 09 de Septiembre de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

**Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante del **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**Quinto: Córrase traslado** de la demanda al **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00183-00**

**Sexto:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANINNA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

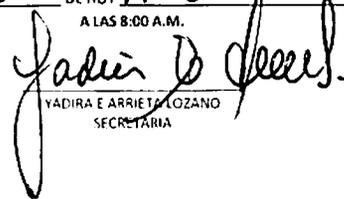
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

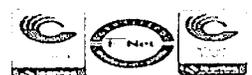

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 118 DE HOY 17-09-2019  
 A LAS 8:00 A.M.

  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
 SECRETARIA

FCA 022 - Versión 1 - Fecha: 18.07.2017 - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00184-00

Cartagena de Indias, Dieciséis (16) de Septiembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00184-00
Demandante	YENNI QUIROZ ARCE
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto Interlocutorio No.	0405
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **YENNI QUIROZ ARCE**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

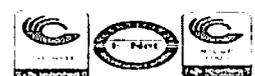
#### A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Según el literal *d)* del numeral 1º del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativos, tal como sucede en este caso.

#### B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto el cual versa sobre la nulidad o revocatoria del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración con respecto a la petición presentada por el accionante el 06 de Diciembre de 2017.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00184-00

### C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YENNI QUIROZ ARCE**, el día 09 de Septiembre de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

**Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante del **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**Quinto: Córrese traslado** de la demanda al **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**Sexto:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y



35



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00184-00**

del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANINNA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 118 DE HOY 17-09-2019  
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA F. ARBETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-001 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

